



CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

INFORME INVESTIGACIÓN ESPECIAL

Departamento de Administración de Educación Municipal de Linares

Número de Informe: 689/2015
14 de agosto del 2015





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF N° W000986/15

INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL N° 689, DE 2015, SOBRE EVENTUALES IRREGULARIDADES EN EL PAGO DE VACACIONES E INDEMNIZACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE EDUCACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE LINARES.

TALCA, 14 AGO. 2015

Se ha recibido en esta Contraloría Regional, una presentación sobre eventuales irregularidades acaecidas en el Departamento de Administración de Educación Municipal de Linares, en adelante DAEM, relacionadas con el pago vacaciones e indemnización por años de servicio a dos trabajadores, durante el primer trimestre del año en curso, lo que dio origen a una investigación especial, cuyos resultados constan en el presente documento.

ANTECEDENTES

El trabajo efectuado tuvo como finalidad investigar una denuncia, la cual arguye, en síntesis, sobre eventuales pagos efectuados por concepto de indemnización por años de servicio y vacaciones a los señores Jonathan Rodríguez Medel y Carlos Norambuena Morales, los cuales pusieron término a sus vínculos laborales con el municipio, y luego de manera posterior, habrían sido contratados nuevamente.

Cabe precisar que, con carácter confidencial, fue puesto en conocimiento del Alcalde de la Municipalidad de Linares, el Preinforme de Observaciones N° 689, de 2015, de Investigación Especial, mediante oficio N° 6.737, del mismo año, con la finalidad de que formulara los alcances y precisiones que, a su juicio, procedieran, lo que se concretó a través del ordinario N° 1330/15, de dicha anualidad, documento que ha sido considerado para elaborar el presente informe final.

AL SEÑOR
VÍCTOR FRITIS IGLESIAS
CONTRALOR REGIONAL DEL MAULE
PRESENTE

glo
b



ONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

METODOLOGÍA

La investigación se ejecutó de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 131 y 132 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de este Organismo Contralor, y la resolución afecta N° 20 de 2015, que Fija normas que Regulan las Auditorías efectuadas por la Contraloría General de la República, e incluyó la solicitud de datos, certificaciones, verificación de documentos y otros antecedentes que se estimó necesarios. Asimismo, se practicó un examen de las cuentas de gastos relacionadas con la materia denunciada.

Por otra parte, las observaciones que la Contraloría General formula con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad. En efecto, se entiende por Altamente complejas/Complejas, aquellas observaciones que, de acuerdo a su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especiales relevancia por este Órgano Contralor; en tanto, se clasifican como Medianamente complejas/Levemente complejas, aquellas que tiene menor impacto en esos criterios.

ASPECTOS NORMATIVOS

En primer orden, cabe señalar que la terminación de contratos de trabajo se encuentra contemplada en el título V, del Código del ramo, el cual establece, en lo que interesa, en su artículo 159 que las causales por las cuales se les podrá dar término será en los siguientes casos: por mutuo acuerdo de las partes, renuncia del trabajador, muerte del mismo, vencimiento del plazo convenido en el contrato, conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato o caso fortuito o fuerza mayor, o por aquellas causales derivadas de la responsabilidad del empleado, consignadas en su artículo 160.

A su turno, el artículo 161 del aludido texto normativo, determina que el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como fundamento las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas de productividad, cambios en las condiciones de mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores, situación en la cual el empleado tendrá derecho a la indemnización por años de servicio que regula el artículo 163 de dicho cuerpo legal.

En relación con la materia, este Organismo de Control en los dictámenes N°s 1.246, de 1997, y 13.152, de 2002, entre otros, ha manifestado que la indemnización por años de servicio prevista en el artículo 163 del Código del Trabajo, solo es aplicable respecto de contratos de trabajo que terminan por el motivo de necesidades de la empresa establecida en el artículo 161 del mismo texto legal, resultando improcedente su pago cuando el vínculo laboral cesa por el mutuo acuerdo de las partes, conforme lo dispuesto en el artículo 159, N° 1, del código en comento.



ONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Agregan los referidos pronunciamientos, que la indemnización por años de servicio solo es pertinente en aquellos casos expresamente contemplados por el legislador, excluyendo la posibilidad de que se indemnicen ceses de servicios originados por otras causas. Lo dicho, teniendo en cuenta que las instituciones del sector público cuyo personal se rige por el Código del Trabajo, no pueden conceder indemnizaciones en términos diferentes de los fijados en las leyes que les sean aplicables, pues esos ordenamientos tienen el carácter de disposiciones estatutarias de derecho público y constituyen mandatos imperativos para la autoridad administrativa, razón por la cual, aquella no está facultada para otorgar franquicias superiores o inferiores a las previstas en esa normativa (aplica criterio contenido en el dictamen N° 13.152, de 2002, de este Ente de Control).

A su vez, el artículo 163 del referido Código, prevé, en lo que interesa, que si el contrato hubiere estado vigente un año o más y el empleador lo cesare en conformidad al artículo 161, deberá pagar al trabajador, al momento de la terminación, la indemnización por años de servicio que las partes hubieren convenido individual o colectivamente, siempre que esta fuere de un monto superior a la establecida en el inciso segundo del mismo precepto, el cual determina que a falta de la mencionada estipulación, el empleador deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente a dicho empleador, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, es decir, once meses.

Al respecto, la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Fiscalización, contenida en los dictámenes N°s 38.580, de 1988, 20.017, de 2007, 34.231, de 2011, y 30.020, de 2013, ha manifestado que la disposición en estudio se refiere únicamente a los servicios continuos prestados a un mismo empleador, bajo la vigencia del Código del Trabajo y no a otros servicios regulados por una normativa laboral o estatutaria distinta.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable indicar que según el criterio del dictamen N° 35.226, de 2013, de este origen, si bien no es indispensable realizar trámites previos a la terminación del contrato por necesidades del servicio, tales como una eventual supresión del cargo o empleo, o bien, acreditar que no existe la posibilidad de reubicar al funcionario dentro de la misma entidad, se exige que los actos de los órganos de la Administración del Estado tengan una motivación y un fundamento racional, ya que conforme al principio de juridicidad, es importante constatar que éstos no obedecen al mero capricho de la autoridad, sino que a criterios efectivos que le otorgan legitimidad al acto.

96
b



ONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANÁLISIS

De conformidad con las indagaciones efectuadas, antecedentes recopilados y considerando la normativa vigente que rige la materia, se logró determinar los hechos que se exponen a continuación:

1. Detalle de las contrataciones y términos contractuales
 - a) Sobre don Jonathan Rodríguez Medel

a.1) En primer término, cabe señalar que según da cuenta el decreto alcaldicio N° 132, de 19 de febrero de 2013, se aprobó el contrato de trabajo a plazo fijo entre don Jonathan Rodríguez Medel y la Municipalidad de Linares para asumir el cargo de adquisiciones en la Subvención Escolar Preferencial, SEP, con cargo a los recursos del nivel central en el DAEM, con una jornada de 44 horas cronológicas semanales, desde el 2 de enero hasta el 31 de diciembre de 2013, percibiendo una renta base mensual de \$363.748.

A su turno, a través del decreto alcaldicio N° 294, de 24 de enero de 2014, se realiza una modificación al contrato celebrado entre las partes, para asumir el cargo de recepción y entrega de productos adquiridos por fondos SEP de acuerdo a lo que establece su contrato, según Plan de Mejoramiento Educativo, PME, año 2014, con cargo a los recursos del nivel central en el DAEM, con una jornada de 44 horas cronológicas semanales, desde el 2 de enero hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, percibiendo una renta base mensual de \$389.528, más reajustes legales devengados con posterioridad.

Luego, de conformidad con el decreto alcaldicio N° 580, de 24 de febrero de 2015, se aprobó la renovación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, con carácter indefinido a contar del 1 de enero de 2015, para cumplir la función de bodega SEP, de acuerdo a lo que establece su contrato, según PME, con cargo al 10% de los recursos de administración central en el DAEM, con jornada de 44 horas cronológicas semanales, percibiendo una renta mensual de \$412.900.

Finalmente, es menester consignar que por intermedio del decreto alcaldicio N° 283, de 20 de enero de 2015, se puso término al vínculo laboral entre las partes, a contar del 19 de enero de igual anualidad, invocando la causal del artículo 159, inciso N° 1, D.F.L N° 1, texto refundido coordinado y sistematizado del código del trabajo, "mutuo acuerdo entre las partes".

Al efecto, el finiquito de trabajo paga al trabajador la suma total de \$1.138.342, por los conceptos de días de vacaciones y la indemnización por años de servicio, según da cuenta el siguiente cuadro:

760
b



ONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

CONCEPTO	MONTO (\$)
22,75 días de vacaciones (días hábiles e inhábiles)	312.542
Indemnización por años de servicio	825.800
Total	1.138.342

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, en base a los antecedentes proporcionado por el DAEM de Linares.

Cabe consignar que dicho finiquito, indica que el señor Rodríguez Medel, prestó servicios a la Municipalidad de Linares, en el DAEM, desde el 2 de enero del 2013 hasta el 19 de enero de 2015.

Posteriormente, según consta de los mismos antecedentes, a través del comprobante de egreso N° 50, de 2 de febrero de 2015, fue pagado el finiquito de trabajo, el cual fue cobrado, según cartola bancaria N° 3, cuenta corriente N° 44091036, Banco Crédito Inversiones, BCI, el 12 de febrero de igual anualidad.

En consecuencia, en virtud de los antecedentes habidos y en base a los aspectos normativos citados en los párrafos precedentes, no corresponde que se haya pagado una indemnización por años de servicio al funcionario Jonathan Rodríguez Medel, ya que solo es aplicable respecto de contratos de trabajo que terminan por el motivo de necesidades de la empresa establecida en el artículo 161 del mentado código laboral, resultando improcedente su pago cuando el vínculo laboral cesa por el mutuo acuerdo de las partes, conforme lo dispuesto en el artículo 159, N° 1, del código en comento.

En su contestación, la máxima autoridad comunal (s) expone que si bien es cierto las causales que se contienen en los artículos 159 y 160 del Código del Trabajo no conceden derecho a indemnización por años de servicio al trabajador cuando se produce el término del contrato de trabajo, ello no obsta a que, en el caso de aquellas causales referidas en el artículo 159 del cuerpo legal citado, las partes puedan pactar el pago de una indemnización por término de contrato de trabajo, de forma voluntaria.

Agrega que lo anterior para evitar que se pueda cuestionar una causal de despido como lo sería la de necesidades de la empresa artículo 161, pues en la medida que no se pueda acreditar de sobremanera dicha causal lo más probable es que el Tribunal de Justicia falle en favor del trabajador con más aumento legal y las costas de la causa.

Por otra parte, menciona que para el caso de haber despedido al señor Rodríguez Medel, por la causal de necesidades de la empresa, del mismo modo se hubiesen tenido que pagar los citados conceptos, esto es indemnización por años de servicio y vacaciones dejando en suspenso la posibilidad de que aquel pueda recurrir ante el Juzgado Laboral alegando la nulidad del despido con las pertinentes consecuencias que atendida la jurisprudencia actual se inclinan más en torno a favorecer más al trabajador que al empleador, pues es muy difícil acreditar la causal de necesidades de la empresa cuando el empleador es un Órgano Público.

960 /



ONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Al respecto, las explicaciones vertidas por la autoridad municipal, no aportan nuevos antecedentes que permiten desvirtuar lo observado, por lo que debe mantenerse íntegramente el alcance formulado, debiendo el alcalde solicitar el reintegro del monto ascendente a \$825.800, pagados por concepto de indemnización por años de servicio a don Jonathan Rodríguez Medel, situación que corresponderá informar documentadamente a esta Contraloría Regional en un plazo máximo de 30 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, para ser corroborado en la etapa de seguimiento.

a.2) No obstante de lo expuesto, resulta forzoso señalar que según da cuenta el decreto alcaldicio N° 1105, de 6 de abril de 2015, se contrató nuevamente al citado funcionario en carácter de plazo fijo desde el 13 de marzo al 31 de diciembre de la presente anualidad, cumpliendo funciones como administrativo de bodega SEP, labor similar a la de su último contrato vigente contenida en el decreto alcaldicio N° 580, citado en los párrafos anteriores.

b) Sobre don Carlos Norambuena Morales

b.1) En primer término, resulta útil indicar que según da cuenta el decreto alcaldicio N° 375, de 7 de marzo de 2011, se aprobó el contrato de trabajo a plazo fijo entre don Carlos Norambuena Morales y la Municipalidad de Linares para cumplir la función de sectorialista área de educación, con una jornada de 44 horas cronológicas semanales, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2011, percibiendo una renta base mensual de \$706.936, más reajustes legales devengados con posterioridad.

A su turno, a través del decreto alcaldicio N° 2.697, de 6 de junio de 2011, se aprueba un contrato de servicios a suma alzada suscrito entre don Carlos Norambuena Morales y la Municipalidad de Linares, para cumplir la función de sectorialista en planificación por ley SEP correspondiente al 10% de nivel central DAEM, con una jornada de 44 horas cronológicas semanales, desde el 1 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2011, percibiendo por la prestación de servicios un valor de \$847.570.

Posteriormente, de conformidad con el decreto alcaldicio N° 1.834, de 25 de septiembre de 2011, se aprobó el contrato de trabajo en carácter de indefinido entre las partes, a contar del 1 de junio de dicha anualidad, para cumplir la función de ejecución de proyecto en el área educación, con jornada de 44 horas cronológicas semanales, percibiendo una renta mensual de \$847.570, más reajustes devengados con posterioridad.

De manera posterior, cabe consignar que por intermedio del decreto alcaldicio N° 1.833, de 5 de septiembre de 2011, se puso término al vínculo laboral a contar del 30 de abril de igual anualidad, por la causal del artículo 161, inciso N° 1, D.F.L N° 1, texto refundido coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, por necesidades del establecimiento o servicio.



ONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Enseguida, a través del decreto alcaldicio N° 4.068, de 16 de septiembre de 2011, se pone término al contrato a honorarios a suma alzada, a contar del 31 de mayo de 2011, por renuncia voluntaria.

A la postre, en virtud de lo señalado en el decreto N° 2.572, de 17 de junio de 2013, se realiza una modificación al contrato de trabajo suscrito entre las partes, contratándose a la persona en carácter de indefinido, para cumplir la función de sectorialista en el DAEM de Linares, a contar del 1 de enero de 2013, con un sueldo mensual de \$989.123, más reajustes legales devengados con posterioridad.

Luego, a través del decreto alcaldicio N° 726, de 16 de marzo de 2015, se pone término al contrato de trabajo suscrito entre las partes, a contar del 28 de febrero de igual anualidad, invocando la causal del artículo 159, inciso N° 1, D.F.L N° 1, texto refundido coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, "mutuo acuerdo entre las partes".

Finalmente, por intermedio del decreto alcaldicio N° 952, de 20 de abril de 2015, se modifica el precitado decreto alcaldicio N° 726 y el finiquito de fecha 16 de marzo de 2015, en la parte donde dice, de acuerdo a lo establecido en el artículo 159, inciso N° 1, mutuo acuerdo de las partes, del D.F.L. N° 1 texto refundido coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, por la estipulada en el artículo 161 inciso N° 1, por necesidades del establecimiento o servicio, lo anterior debido a una racionalización presupuestaria lo que conlleva una reestructuración económica y del personal, que afecta al DAEM de la comuna.

Al efecto, el finiquito de trabajo paga al trabajador la suma total de \$5.075.699, por los conceptos de días de vacaciones y la indemnización por años de servicio, según da cuenta el siguiente cuadro:

CONCEPTO	MONTO (\$)
17,38 días de vacaciones proporcionales	641.967
Indemnización por años de servicio	4.433.732
Total	5.075.699

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, en base a los antecedentes proporcionado por el DAEM de Linares.

Cabe precisar que dicho finiquito, indica que el señor Norambuena Morales, prestó servicios a la Municipalidad de Linares, en el DAEM, desde el 1 de enero del 2011 hasta el 28 de febrero de 2015.

Posteriormente, según consta de los mismos antecedentes, fue pagado el finiquito de trabajo a través del comprobante de egreso N° 434, de 13 de mayo de 2015, y cobrado según cartola bancaria N° 93, cuenta corriente N° 44091036, Banco BCI, el 14 de mayo de igual anualidad.

Al respecto, es menester indicar que se evidencia una diferencia en el cálculo de las vacaciones proporcionales, toda vez que el municipio consideró que el señor Norambuena Morales prestó servicios desde el 1

90 b



ONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

de enero de 2011, sin perjuicio que de los antecedentes tenidos a la vista y la jurisprudencia citada en el cuerpo del presente documento, el trabajador sólo tiene derecho a percibir la mencionada indemnización por las labores ejercidas durante el último período desempeñado de forma continua, respecto del cual se encontraba regido por las normas del Código del Trabajo, esto es desde el 1 de junio de 2011.

En su respuesta, la máxima autoridad municipal (s), arguye que, a su juicio, el cálculo de las vacaciones proporcionales del señor Carlos Norambuena Morales se efectuó de manera correcta, según detalle especificado y simulación de página web de la dirección del trabajo, adjuntando certificado de la jefa de finanzas del DAEM.

Sobre el particular, si bien se aceptan los argumentos expuestos por la municipalidad, esta Entidad de Control, debe mantener lo observado, toda vez que del análisis de los antecedentes proporcionados no se logra acreditar el detalle de los días de feriado disponibles del funcionario al momento del término la relación laboral con la entidad edilicia, por ende, no se evidencia el origen de la cantidad de días que se utilizaron para determinar el monto a pagar por vacaciones proporcionales.

Dado lo anterior, la municipalidad tendrá que aclarar mediante un detalle pormenorizado la composición de los días de feriado del aludido funcionario, para su validación y recálculo en la etapa de seguimiento respectiva.

b.2) No obstante de lo expuesto, resulta forzoso señalar que según da cuenta el decreto alcaldicio N° 660, de 5 de marzo de 2015, se contrató nuevamente al referido funcionario desde el 5 marzo hasta el 31 de julio de la presente anualidad, para cumplir funciones de inspector técnico obras, en la planta profesionales, grado 12°, dependiente de la Dirección de Obras Municipal, DOM.

2. Sobre extemporaneidad en la elaboración de actos administrativos

De la revisión efectuada a los contratos de trabajo y finiquitos celebrados entre los trabajadores y la Municipalidad de Linares, se determinaron deficiencias de control respecto a la oportunidad en la emisión de los actos administrativos correspondientes, a modo de ejemplo se señalan los siguientes:

a) De los contratos de trabajo y el inicio de las labores

Existe un desfase de hasta 116 días, entre la elaboración de los actos administrativos que aprueban los contratos y la fecha en la cual comienzan a desempeñar labores los trabajadores, a saber:

76
v



ONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

NOMBRE TRABAJADOR	FECHA EMISIÓN DECRETO ALCALDICIO	FECHA VIGENCIA CONTRATO	DÍAS DESFASE
Jonathan Rodríguez Medel	12-02-2013	02-01-2013 al 31-12-2013	41
Jonathan Rodríguez Medel	24-01-2014	02-01-2014 al 31-12-2014	22
Jonathan Rodríguez Medel	24-02-2015	Indefinido desde el 01-01-2015	54
Carlos Norambuena Morales	07-03-2011	01-01-2011 al 31-12-2011	65
Carlos Norambuena Morales	06-06-2011	01-05-2011 al 31-12-2011	36
Carlos Norambuena Morales	25-09-2011	Indefinido desde el 01-06-2011	116

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, en base a información proporcionada por el Departamento de Educación Municipal de Linares.

- b) Referente al acto administrativo que pone término a la relación laboral.

En este sentido, se observó un desfase de 128 días referente a la fecha de término de la relación laboral y su acto administrativo aprobatorio, según consta en la siguiente tabla:

NOMBRE TRABAJADOR	FECHA EMISIÓN DECRETO ALCALDICIO	FECHA TÉRMINO RELACIÓN LABORAL	DÍAS DESFASE
Carlos Norambuena Morales	05-09-2011	30-04-2011	128

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, en base a información proporcionada por el Departamento de Educación Municipal de Linares.

Lo descrito en los literales precedentes vulnera lo establecido en la reiterada jurisprudencia administrativa, la cual señala la obligatoriedad de observar el principio de formalidad que rige a los actos de la Administración del Estado, mediante el cual los contratos que celebren las municipalidades deben materializarse en un documento escrito y aprobarse mediante decreto alcaldicio, por lo que la expresión formal de la voluntad del municipio, sólo puede perfeccionarse con la expedición del respectivo decreto aprobatorio del contrato, siendo este acto el que produce el efecto jurídico básico de obligar al municipio de conformidad con la ley, tal como lo ha manifestado la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General (aplica criterio contenido en dictamen N° 34.810, de 2006, de este origen).

Complementa lo precitado, el principio de celeridad consagrado en el artículo 7° de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en lo que respecta a que las autoridades y los funcionarios de los órganos

960



ONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución.

Al respecto, cabe precisar que al desatenderse la obligación del municipio de efectuar las actuaciones conforme al orden cronológico en que debieron haberse producido, de conformidad a lo expresado en el artículo 52 de la ley N° 19.880, citada en párrafos precedentes, los actos administrativos no pueden tener efecto retroactivo.

En lo que atañe a este numeral, el alcalde (s) en su oficio de respuesta adjunta un certificado, de la jefa de recursos humanos del DAEM en el cual se compromete a adoptar las medidas pertinentes para que la fecha de elaboración de los actos administrativos y la data en que el funcionario comienza a desempeñar sus funciones este de acuerdo a la normativa.

Si bien se aceptan los argumentos esgrimidos por la autoridad comunal, se debe mantener el alcance formulado hasta que se concreten las medidas informadas, aspectos que serán validados por esta Sede Regional en futuras fiscalizaciones que realice.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, la Municipalidad de Linares ha aportado antecedentes, no obstante, aquellos no permiten salvar las observaciones planteadas en el Preinforme de Observaciones N° 689, de 2015, motivo por el cual esa entidad edilicia deberá adoptar medidas en relación a las situaciones advertidas, sobre el pago de indemnizaciones por años de servicio y extemporaneidad en la elaboración de los actos administrativos, velando para que en lo sucesivo, se dé fiel cumplimiento a la normativa aplicable al caso, evitando la ocurrencia de hechos como los descritos, y fortaleciendo los mecanismos de control y procedimientos sobre la materia, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

1. Referente a lo estipulado en el numeral 1, letra a.1), le corresponderá a la autoridad municipal solicitar el reintegro de los \$825.800, por el concepto de indemnización de años de servicio pagados a don Jonathan Rodríguez Medel, regularización que deberá ser acreditada ante esta Contraloría Regional en un plazo máximo de 30 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, hecho que será corroborado en la fase de seguimiento correspondiente. (AC)¹

2. En relación a lo consignado en el numeral 1, letra b.1), esa entidad edilicia deberá aclarar y mantener a disposición de esta Entidad Fiscalizadora un detalle pormenorizado de la cantidad de días que componen las vacaciones proporcionales de don Carlos Norambuena Morales para su validación y recálculo, aspecto que será validado en la etapa de seguimiento del presente informe. (MC)²

¹ Observación Altamente Compleja: Gasto improcedente.

² Observación Medianamente Compleja: Otros incumplimientos legales o reglamentarios.



ONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

3. Sobre lo observado en el numeral 2, letra b), referente a la extemporaneidad en la elaboración de los actos administrativos, la municipalidad deberá concretar las medidas informadas y velar porque en lo sucesivo no se repitan situaciones como la advertida en la especie, situaciones que serán validadas por este Organismo de Control en una futura fiscalización que se realicen en dicha entidad.(MC)³

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, se deberá remitir el "Informe de Estado de Observaciones" de acuerdo al formato adjunto en anexo, en un plazo máximo de 30 días hábiles, a partir del día siguiente de la recepción del presente documento, informando las medidas adoptadas y acompañando los antecedentes de respaldo respectivos.

Transcribese al Alcalde, al Secretario Municipal y al Director de Control Interno, todos de la Municipalidad de Linares; y a las Unidades de Seguimiento y Técnica de Control Externo, ambas de esta Contraloría Regional.

Saluda atentamente a Ud.,

CLAUDIO PRIETO OYARCE
Jefe Unidad de Control Externo
Contraloría Regional del Maule

³ Observación Medianamente Compleja: Incumplimiento de procedimientos que dicta la normativa.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORIA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO

ESTADO DE OBSERVACIONES DEL INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL N° 689, DE 2015

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORIA GENERAL EN INFORME FINAL	NIVEL DE COMPLEJIDAD	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Numeral 1, letra a.1)	Pago de indemnización por años de servicio	Solicitar el reintegro de los \$825.800, por el concepto de indemnización por años de servicio pagados indebidamente a don Jonathan Rodríguez Medel.	AC: Observación altamente compleja			
Numeral 1, letra b.1)	Cálculo de vacaciones proporcionales	Aclarar y mantener a disposición de esta Sede Regional un detalle pormenorizado de la cantidad de días que componen las vacaciones proporcionales de don Carlos Norambuena Morales para su validación y recálculo.	MC: Observación medianamente compleja			

df



www.contraloria.cl